REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	JUAN DE DIOS MEJIA
RADICADO	2016-00469
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO/ORDENA EXPEDIR D.C.

Se recibe de parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, certificado de libertad y tradición, en donde consta el registro de la medida cautelar ordenada sobre el inmueble identificado con M.I. No. 270-59505 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña de propiedad de JUAN DE DIOS MEJIA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.359.411 de Ocaña, por lo que se agrega al expediente y se procede a expedir el respectivo Despacho Comisorio, tal y como se ordenó en el inciso segundo del numeral primero, de la providencia fechada 14 de diciembre de 2023. LIBRESE LO CORRESPONDIENTE CON LOS ANEXOS PERTINENTES.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdca3c272a4e65ca94e13717254c7c40c3a63bf57d3b750f0838217b6aa39c01**

Documento generado en 13/03/2024 09:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	AMADA EMILIA MORA JIMENEZ
APODERADO	YURANY CONTRERAS ACOSTA
DEMANDADO	FERNANDO ANTONIO SANCHEZ Y OTRA
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00851-00
PROVIDENCIA	CORRECION

Se tiene que, mediante auto del 07 de marzo de 2024, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia remate del bien objeto del presente proceso, sin embargo, se percata el despacho que se cometió un error aritmético al momento de fijar el porcentaje para hacer postura. En esa providencia se dijo que se debía consignar el 100% del avaluó, pero por disposición del art. 451 del Código general del proceso este debe corresponder al 40% del avaluó del inmueble, por estas razones y de conformidad con el art.286 *ibidem* el cual señala que: "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*." Se procederá a corregir el auto de fecha 07 de marzo de 2024 en lo que concierne al porcentaje que deben consignar las partes a órdenes del juzgado para hacer postura, el cual debe corresponder al 40% del total del avaluó y no el 100%.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE:

UNICO: CORREGIR el auto de fecha 07 de marzo de 2024 en lo que concierne al porcentaje que deben consignar las partes a órdenes del juzgado, el cual quedara así:

> "*La postura debe ir acompañada del documento de identidad del postor y copia del apoderado y documento de identidad si se actúa a través de él. Así misma copia del depósito judicial para hacer postura que será el equivalente al **40%** del avalúo del inmueble a rematar en sobre cerrado. El comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el*

precio del remate en la misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquel"

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891b930a5086a3844f006923c9bba43305765821e89dfe9cd1d499deaceea518**
Documento generado en 13/03/2024 09:23:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	LUZ MARINA VEGA BAYONA Y OTROS
APODERADO	FREDY ALONSO QUINTERO JAIME Y JOSÉ EFRAÍN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	EMILIO ALFONSO VERGEL BAYONA Y OTROS
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00326-00
PROVIDENCIA	AUTO FIJA FECHA DE REMATE

En mensaje de datos que antecede los apoderados de las partes solicitan se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate. Revisado el expediente se tiene que se cumplen los supuestos de que trata el art. 411 del CGP:

> "*En la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien. Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación. Cuando el secuestro no se pudiere realizar por haber prosperado la oposición de un tercero, se avaluarán y rematarán los derechos de los comuneros sobre el bien, en la forma prevista para el proceso ejecutivo. Frustrada la licitación por falta de postores se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será entonces el setenta por ciento (70%) del avalúo*"

Lo anterior por cuanto el bien ya se encuentra secuestrado y se cuenta con avaluó comercial cuya vigencia no supera un año de haberse realizado. En consecuencia, se fija como fecha para la diligencia de remate el DÍA 04 DE JUNIO DE 2024 A LAS 2:30 PM, para llevar a cabo diligencia de remate que se llevara de forma virtual mediante la plataforma TEAMS.

El BIEN INMUEBLE A REMATAR se encuentra ubicado en la calle 12 No. 13-72 Del barrio san Agustín del municipio de Ocaña (Norte de Santander), identificado con matricula inmobiliaria No. 270-32361 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña y cedula catastral 54498010100000112002700000000 y cuyos linderos antiguos son: "*por el frente calle 12 en medio con casa que fue del señor*

Jesús maría romero y después del padre gerardino, por el lado izquierdo, con casa y solar que fue de Efraín lobo, que hacia parte de la misma casa; por el lado derecho con casa hoy de Hernández de la rosa; y por el fondo o cola con el rio chiquito", siendo sus linderos actualizados los siguientes: "*NORTE con predio de numero catastral 544980101001120903000, CUYA DIRECCION ES CALLE 12 No.15-80, ORIENTE: con predio de numero catastral 54498010101120101000, hoy cancha de microfutbol del barrio Betania, SUR: con predio de numero catastral 54498010101120028000, familia posada Galvis cuya dirección es calle 12 No.15-64, OCCIDENTE: calle en medio con predio de numero catastral 54498010101120005000, cuya dirección es calle 12 No. 15-75*"

La BASE PARA SER POSTURA será el 100% del avaluó del inmueble a rematar esto es la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL ($546.362.500)

El aviso de remate se publicará en un periódico de amplia circulación de la región el día domingo, con una antelación no inferior a diez días de la fecha de la diligencia. Igualmente, se publicará el aviso en el respectivo micrositio web del Juzgado, junto a las publicaciones debe la parte allegar un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La postura debe ir acompañada del documento de identidad del postor y copia del apoderado y documento de identidad si se actúa a través de él. Así misma copia del depósito judicial para hacer postura que será el equivalente al 40% del avalúo del inmueble a rematar en sobre cerrado. El comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquel.

Para efectos de la presentación de la postura se debe enviar a través del correo institucional j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co, en forma de mensaje de datos, el cual debe contener el número del proceso los 23 dígitos y para reservar la seguridad "sobre cerrado" la postura y sus anexos se deben adjuntar en un único archivo PDF protegido con contraseña, este archivo deberá dominarse "OFERTA", por lo que solo podrá abrirse por el titular del Despacho el día de la diligencia al solicitar la clave al postor que debe asistir a la audiencia. Por secretaría expídase el respectivo aviso de remate con las formalidades del caso para su publicación, indicando el vínculo de la audiencia y el link donde se pueda consultar el protocolo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138c81a00785c53ece9e026283d58bbd1370584fa562414146bdfb4d23d8fdaa**

Documento generado en 13/03/2024 09:23:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, trece (13) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO CORONEL JULIO
APODERADO	JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO
DEMANDADO	MARGOTH MANRIQUE RIOS Y OTROS
APODERADO	EDGAR MAURICION VILLAREAL IBARRA
RADICADO	54-498-40-53-003-2020-00422-00
PROVIDENCIA	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver sobre las excepciones previas de: HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES e INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO, presentadas por MARGOTH MANRIQUE RIOS, a través de apoderado judicial.

II SUSTENTO DE LA EXPCECION PREVIA

Respecto a las excepciones previas formuladas por la parte demandada se sustentan con los siguientes argumentos:

- **HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.**

Sostiene el demandado que el demandante eligió una acción inadecuada, como quiera que el mismo llego a tener eventualmente la titularidad de poseedor en virtud de la unión marital de hecho con la demandante y cuya separación se causó hace más de 10 años como se afirma en la demanda. Alega que la acción judicial que satisface los efectos pretendidos por el demandante, no son otros distintos que un proceso verbal declarativo de la Existencia de Unión Marital de Hecho,

conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y disolución de la sociedad patrimonial, el cual compete a los jueces de familia y que encausar dicha acción por la vía de la usucapión es totalmente indebido e inadecuado desde el punto de vista procesal. Que dicha situación para el caso en comento es indispensable, ya que sin que se hubiese establecido la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial el demandante nunca hubiese ejercido la posesión que hoy pretende.

- **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**.

Manifiesta que en la demanda no se cumplieron los requisitos del numeral 2 del art. 82 del CGP, puesto que no incluyo el domicilio de la demandada.

- **INDEBIDA CONTRADICCIÓN DEL CONTRADICTORIO.**

Indica que el inmueble objeto de usucapión corresponde al identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-33572 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, y aunque en esta aparece la demandada como titular del derecho de dominio no fue convocada al proceso. Alega que la participación de su representada o sus herederos de haber fallecido, es necesaria para conformar la parte pasiva de la acción con el objeto de integrar el contradictorio. Sostiene que la falta de integración genera nulidad que en la actualidad prevé el numeral 8 del art. 133 *ibidem***,** norma que consagra la falta de notificación o emplazamiento de las demás personas que deban ser citadas como partes.

Surtido el traslado de las excepciones propuestas por la demandada, la parte pasiva no hizo pronunciamiento alguno

CONSIDERACIONES.

Las excepciones previas son mecanismos de saneamiento o depuración del proceso, por iniciativa de la parte demandada, cuyo propósito es que ciertas irregularidades de forma previstas taxativamente en la ley se corrijan o el proceso se termine según el caso. Estas no combaten de fondo las pretensiones de la demanda, sino que constituyen instrumentos de depuración del proceso, es decir cumplen función correctora de vicios de procedimiento.

De acuerdo con el ordenamiento procesal, las excepciones previas o dilatorias son aquellas dirigidas a perfeccionar el proceso, mientras que las excepciones de mérito van encaminadas a negar el derecho que se reclama. Al respecto, la Corte Suprema

de Justicia ha dicho que: *"si la excepción tiende a mejorar la forma o a demorar el trámite, perfeccionándolo, es dilatoria (…); y si la excepción tiende a desconocer el derecho reclamado, a enervar la acción o a obtener que se declare extinguida, es perentoria y ataca el fondo de lo planteado por el demandante*". Por su propia naturaleza, las excepciones previas buscan sanear el proceso y evitar que se produzcan causales de nulidad.

CASO CONCRETO.

Precisado lo anterior y revisado el cuaderno principal se tienen las siguientes actuaciones:

- A través de apoderado judicial el señor CARLOS ARTURO CORONEL JULIO presenta demanda de pertenencia en contra de la señora MARGOTH MANRIQUE RIOS y demás personas indeterminadas, buscando entre otras cosas que se le declare que adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la calle 8 No. 288-50 del barrio Cañaveral.

- La demanda fue admitida mediante auto del 30 de octubre de 2020, ordeno la inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de usucapión, la instalación de una valla de conformidad con el numeral 7 del art. 375 del CGP, y ordeno el emplazamiento de la demandada y de las personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir.

- Mediante auto del 22 de abril de 2021 se nombro como curador ad-litem de las personas indeterminadas al Dr. FABIAN LEONARDO VELASQUEZ SANTIAGO.

- Posteriormente en escrito del 10 de junio de 2020, la señora MARGOTH MANRIQUE RIOS obrando a través de apoderado judicial presenta incidente de nulidad por indebida notificación y por defecto procedimental absoluto, lo anterior debido a que desde el 02 de diciembre de 2020 había presentado memorial en donde solicitaba el reconocimiento de personería jurídica para actuar y el respectivo traslado de la demanda.

- Una vez se corrió traslado del escrito del escrito de nulidad, mediante auto del 16 de julio de 2021 se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del emplazamiento de la demandada, se tuvo por notificada por conducta concluyente a este, se ordenó correr traslado de la demanda y se le

reconoció personería jurídica al Dr. EDGAR MAURICIO VILLAREAL IBARRA.

- Posteriormente la demandante contesto la demanda, propuso excepciones de mérito, previas y presentó demanda de reconvención.

En esos términos procede el despacho a resolver sobre la prosperidad o no de cada excepción previa propuesta por el demandado.

Ahora sobre la excepción de HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, se ha dicho por la doctrina que "*Así las cosas, se está ante un trámite inadecuado, a hoy como excepción previa, cuando hay una sustitución íntegra del procedimiento, pero no cuando surgen alteraciones de una o varias fases. Esta excepción solo encontrará prosperidad cuando la desviación del trámite sea total e insubsanable por el operador jurídico. En este evento es innecesario establecer la causal de la excepción previa, teniendo en cuenta que lo que se va a discutir es un punto de puro derecho, pues se trata de determinar, con base en las pretensiones y los hechos de la demanda, cuál es el procedimiento que se debe seguir*"

El argumento central de la demandada es que el presente proceso debía incoarse mediante la acción de declaración de la unión marital de hecho, existencia y disolución de la sociedad patrimonial, como quiera que el demandante tuvo la condición de poseedor mientras estaba vigente una unión marital de hecho entre este y la demandada, sin embargo el despacho observa que la acción incoada por el demandante es la correcta y se le dio el trámite que correspondía, pues en el escrito de la demanda se narra que este durante más de 10 años ha sido señor y dueño del inmueble objeto de usucapión, que por esa razón considera que cumple con los requisitos para adquirir por prescripción el inmueble.

Es claro entonces que, conforme a los hechos y pretensiones del demandante, el trámite a seguir efectivamente corresponde al consagrado en el art. 375 del código general del proceso, pues este establece la posibilidad del poseedor que se crea cumplir con los requisitos para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio y mediante una sentencia sea reconocido como propietario del inmueble sobre el cual ha ejecutado actos se señor y dueño. Un tema totalmente diferente es lo referente a los defectos de la posesión que se le puedan endilgar al demandante, situación la cual será materia debate probatorio y se resolverá en la sentencia. Por estas razones el despacho no encuentra probada esta excepción.

Sobre la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**,** sobre esta excepción se tiene dicho que "puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales y, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo líbelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar.

Sostiene que la Corte Suprema de Justicia que "*el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador*"

La demandada se limita a indicar que en la demanda no se cumplió con el numeral 2 del art. 82 del Código general del proceso, este acierta al manifestar que el " *nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales"* efectivamente corresponde a un requisito de toda demanda, sin embargo existen eventos en los cuales se desconoce cuál es el domicilio de la parte demandada, pero por esa razón no se puede dejar al demandante sin la posibilidad de acudir a la administración de justicia, tal situación la regulo el parágrafo primero del art. 82 ibidem el cual señala que "*Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia*"

De la norma transcrita se puede deducir que el legislador previo la posibilidad del desconocimiento del domicilio del demandado, y es obligación de la parte demandante manifestar tal circunstancia en la demanda. Revisado el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones señala que la demandada se encuentra en Tuluá valle, pero que fue imposible obtener la dirección física, electrónica o telefónica. Manifestación que se le permite al demandante, pues este no es obligado en todos los eventos a conocer el domicilio exacto de su contraparte, bajo esos supuestos el despacho considera que no se encuentra probada esta excepción.

En lo que concierne a la excepción de INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO, esta tiene lugar cuando el juicio se ha adelantado sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, lo cual lesiona evidentemente, las garantías de las partes sobre las que recaerán las resultas del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio.

Tiene dicho la Corte Constitucional que "*La debida integración del contradictorio en los procesos judiciales tiene por objeto garantizar los derechos de contradicción y defensa de las partes y los interesados. En efecto, el conocimiento del proceso, así como la vinculación adecuada y oportuna de los sujetos procesales a los trámites judiciales, son necesarias para que "las razones propias sean presentadas y consideradas en el proceso". Del mismo modo, garantiza que los sujetos procesales puedan "participar efectivamente en la producción de la prueba, por ejemplo, interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario investigador y exponer sus argumentos en torno a lo que [demuestran] los medios de prueba". Por esta razón, el inciso 8º del artículo 133 del CGP dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando "no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda" a las partes o terceros con interés*"

El apoderado sustenta esta excepción en razón a que su poderdante no fue convocada al presente proceso. Se observa que en la demanda se manifestó que se desconocía el lugar de notificaciones de la demandada, y por esa razón se solicitó y se ordenó su emplazamiento, el cual si bien en un primer momento fue decretado nulo, la demandada si compareció al proceso a través de apoderado judicial y fue notificada por conducta concluyente corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos, en este caso la demanda por expresa disposición del numeral 5 art 375 de la codificación procesal, la cual indica que: "*A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella*"

En el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-33572 de la Oficina De Registro Instrumentos Públicos de Ocaña, figura como titular del derecho de dominio la señora MARGOTH MANRIQUE RIOS, quien según anotación Nro.001 mediante escritura pública No. 403 del 28 de marzo de 1996 adquirido el derecho de dominio sobre el inmueble, y en efecto la demanda está dirigida en su contra habiendo comparecido al mismo y ejercido su derecho de defensa y contradicción, pese a haberse presentado un incidente de nulidad y solicitado al consejo superior de la judicatura vigilancia administrativa en el presente proceso. No existe entonces razón alguna para pensar que no se integró debidamente el contradictorio, por lo cual no se encuentra probada esta excepción.

Teniendo en cuenta que no se encontró probada ninguna de las excepciones previas formulada por la demandada, debe aplicarse lo normado en el numeral 1

del art. 365 *ibidem* "*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, (…) Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe*", razón por la cual debe condenarse en costas a la parte demandada, ordenándose que se liquiden por secretaria.

Por lo expuesto**, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES e INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO, presentadas por MARGOTH MANRIQUE RIOS, a través de apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, por secretaria tásense.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92be27d63641325257d8cefe61cf1bff8f016f822b2e0bc0bc27fcf6f7da62c**

Documento generado en 13/03/2024 09:24:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, trece (13) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DECLARATIVO – SIMULACION
DEMANDANTE	LUCELIA PACHECHO BARBOSA
APODERADO	ANDRES CAMILO LAINO
DEMANDADO	ROBER JULIAN ANDRADE OJEDA Y OTROS
APODERADO	MARIA ANGELICA MANDON LAZZIANO
RADICADO	54-498-40-53-003-2022-00646-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que mediante mensaje de datos el Dr. ANDRES CAMILO LAINO,, manifiesta que en la providencia de fecha 17 de noviembre de 2023 por medio del cual se convoca a audiencia, el despacho omitió decretar las pruebas testimoniales e interrogatorios de parte que fueron solicitados mediante escrito de la demanda, revisado el mencionado auto se tiene que efectivamente se omitió por el despacho decretar la prueba testimonial que en su momento fue solicitada de manera oportuna por el demandante.

Así las cosas y de conformidad con el art. 204 del Código general del proceso el cual señala que "*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso"* , el despacho procederá a decretar los testimonios de NUBIA DEL CARMEN IBAÑEZ SANGUINO, DILIA PACHECO BARBOSA Y JOSÉ JIMÉNEZ BACCA, advirtiendo desde ya la limitante que consagrada en el art 392 *ibidem* "*No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios*".

Respecto a los interrogatorios de parte estos se evacuan de manera oficiosa por el juez, pues de conformidad con el numeral 7 del art. 372 del Código general del proceso: "*El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo*", razón por la cual no hay lugar a su decreto.

Ahora bien, en ese mismo mensaje de datos se solicita por parte del togado "*se incorpore al expediente el interrogatorio de parte rendido por los señores ROBER CAMILO ANDRADE OJEDA, ROBER JULIÁN ANDRADE OJEDA y YASMILY OJEDA TARAZONA, ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA RAD 2022 – 00321. Dicho interrogatorio versó sobre preguntas al respecto de la compraventa realizada entre los aquí demandados, que pueden llegar a esclarecer la verdad procesal en este proceso. Lo anterior de conformidad con el artículo 174 C.G.P. En ocasión a lo anterior solicito señora Juez se oficie al Despacho Del Juzgado Primero De Familia de Ocaña para que traslade el expediente digital*"

Sin embargo, no es posible acceder a dicha petición por las razones que pasan a explicarse: Las etapas probatorias en el CGP hacen referencias a los estadios en los cuales se solicita, decreta, practica y se valora la prueba. Las partes deben respetar los términos para la solicitud de pruebas durante el proceso.

Soporte de lo anterior, lo encontramos en sentencia SC 4703 De 2021 la Corte Suprema de Justicia al momento de pronunciarse sobre la primera etapa de los estadios probatorios dijo "*La primera fase, vinculada a la aducción, aportación, petición o solicitudes de las pruebas, se contempla los sujetos procesales que pueden postularlas. Ante quién, cómo, cuándo, y cuáles son los medios autorizados. Se rige por criterios de sistemas procesales: dispositivo, inquisitivo o mixto; o según sea el caso, en las facultades otorgadas por el legislador a las partes para ofrecer pruebas*". Esto comparsa con lo normado en el art 173 del CGP "*Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código"*.

No en todo el proceso judicial, se puede solicitar pruebas. En principio esas oportunidades están delimitadas. Sobre el particular dice el doctor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su libro Código General Del Proceso – Pruebas lo siguiente: "*Diversas pero precisas son las oportunidades legales con las que cuentan para efectos de solicitar la práctica de pruebas o aportar las que tiene en su poder I) en la demanda II) Reforma de la demanda III) contestación de la demanda IV) en incidentes V) en la inspección judicial* "

El presente proceso es uno de tipo verbal sumario, es decir, que mediante al auto que convoca a la audiencia, el juez decreta las pruebas que solicitan las partes y las que considere de oficio, pruebas que han sido solicitadas en los momentos procesales oportunos, no pudiendo aducirse pruebas en etapas en las cuales no se le es permitido a las partes solicitar el decreto de una determinada prueba, lo anterior sin perjuicio de la faculta de esta funcionaria para decretar de manera oficiosa otras pruebas que considere necesaria para esclarecer los hechos alegados por las partes, por estas razones se negara la solicitud probatoria presentada por la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR como prueba testimonial las declaraciones de las siguientes personas: NUBIA DEL CARMEN IBAÑEZ SANGUINO, DILIA PACHECO BARBOSA Y JOSE JIMENEZ BACCA, quienes depondrán sobre los hechos narrados en la demanda.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de prueba presentada por la parte demandante consistente en el "*interrogatorio de parte rendido por los señores ROBER CAMILO ANDRADE OJEDA, ROBER JULIÁN ANDRADE OJEDA y YASMILY OJEDA TARAZONA, ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA RAD 2022 – 00321*", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb294e3a31f4f21839842365e8e90760f5074b003ae67c807a2c6ab33124ac5**
Documento generado en 13/03/2024 09:24:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	OMAIRA QUINTERO CONTRERAS y ELIANA CARRASCAL AMAYA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00730-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO/ORDENA EXPEDIR D.C.

Se recibe de parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, certificado de libertad y tradición, en donde consta el registro de la medida cautelar ordenada sobre el inmueble identificado con M.I. No. 270-20784 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña de propiedad de ELIANA CARRASCAL AMAYA identificada con cedula de ciudadanía N° 37.321.150, por lo que se agrega al expediente y se procede a expedir el respectivo Despacho Comisorio, tal y como se ordenó en el inciso segundo del numeral primero, de la providencia fechada 30 de noviembre de 2023. LIBRESE LO CORRESPONDIENTE CON LOS ANEXOS PERTINENTES.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9250a4d95a16f5be4d17010d7c29a7f0756f5d5c2a1df000b7afcad20b2604d4**

Documento generado en 13/03/2024 09:24:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Ocaña, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	DANIELA VERGEL CLARO
DEMANDADO	LISANDRO CARRASCAL TRIGOS y YUCELIS ISABEL BONETT CUETO
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00064-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO/ORDENA EXPEDIR D.C.

Se recibe de parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, certificado de libertad y tradición, en donde consta el registro de la medida cautelar ordenada sobre el inmueble identificado con M.I. No. 270-10616 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña de propiedad de YUCELIS ISABEL BONETT CUETO identificada con cedula de ciudadanía N° 1.143.451.670, por lo que se agrega al expediente y se procede a expedir el respectivo Despacho Comisorio, tal y como se ordenó en el inciso segundo del numeral único, de la providencia fechada 05 de febrero de 2024. LIBRESE LO CORRESPONDIENTE CON LOS ANEXOS PERTINENTES.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86060931cca3630574db3879d83173e844522e847e9c1230a283b078dd9c14e8**

Documento generado en 13/03/2024 09:24:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Ocaña, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	DANIELA VERGEL CLARO
DEMANDADO	HERLINDA VARGAS VARGAS y ALFONSO NAVARRO LLAIN
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00073-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO/ORDENA EXPEDIR D.C.

Se recibe de parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, certificado de libertad y tradición, en donde consta el registro de la medida cautelar ordenada sobre el inmueble identificado con M.I. No. 270-67134 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña de propiedad de ALFONSO NAVARRO LLAIN identificado con cedula de ciudadanía N° 88.143.446, por lo que se agrega al expediente y se procede a expedir el respectivo Despacho Comisorio, tal y como se ordenó en el inciso segundo del numeral único, de la providencia fechada 06 de febrero de 2024. LIBRESE LO CORRESPONDIENTE CON LOS ANEXOS PERTINENTES.

.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43df8f2d8890ad5f9ac4f87f93f96cd96a7779e4eb4f481c86cd006c7e219fab**

Documento generado en 13/03/2024 09:24:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Ocaña, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	DANIELA VERGEL CLARO
DEMANDADO	LILIANA LEONOR CARVAJALINO QUINTANA y los herederos indeterminados de la causante GLORIA MARIA QUINTANA ANGEL
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00074-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO/ORDENA EXPEDIR D.C.

Se recibe de parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, certificado de libertad y tradición, en donde consta el registro de la medida cautelar ordenada sobre el inmueble identificado con M.I. No. 270-24276 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña de propiedad de GLORIA MARIA QUINTANA ANGEL quien se identificaba con cedula de ciudadanía No 37.310.594 de Ocaña, por lo que se agrega al expediente y se procede a expedir el respectivo Despacho Comisorio, tal y como se ordenó en el inciso segundo del numeral único, de la providencia fechada 06 de febrero de 2024.LIBRESE LO CORRESPONDIENTE CON LOS ANEXOS PERTINENTES.

.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Francisca Helena Pallares Angarita

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b3da927eca2c28a9d6917d59cedc8b823c9397814c898b765cc33396e611db**

Documento generado en 13/03/2024 09:24:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Ocaña, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA
DEMANDADO	YESID VELASQUEZ BARBOSA
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00078-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO/ORDENA EXPEDIR D.C.

Se recibe de parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, certificado de libertad y tradición, en donde consta el registro de la medida cautelar ordenada sobre el inmueble identificado con M.I. No 270-44335 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña de propiedad de YESID VELASQUEZ BARBOSA identificado con cedula de ciudadanía N° 88.282.541, por lo que se agrega al expediente y se procede a expedir el respectivo Despacho Comisorio, tal y como se ordenó en el inciso segundo del numeral único, de la providencia fechada 07 de febrero de 2024. LIBRESE LO CORRESPONDIENTE CON LOS ANEXOS PERTINENTES.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4907edde4f1279ffbfac07755d5c74c37233e841518d2df0d4e798fbd2df915**

Documento generado en 13/03/2024 09:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica